

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PROYECTO DE LEY

Reformando la legislación administrativa PARA LA CONTRATACION de obras y servicios públicos

Continuación (1)

Art. 12. Con el anuncio de la subasta se publicarán también los pliegos de condiciones, con arreglo á los cuales se ha de ejecutar el servicio ó obra, siempre que la cuantía de estos exceda de 10.000 pesetas. Cuando su total importe no excediere de dicha cantidad, podrá omitirse la publicación del pliego de condiciones, pero se expresará en el anuncio el sitio ó oficina donde esté expuesto al público por un plazo igual, para conocimiento de los licitadores, así como el presupuesto, planos, Memoria, modelos y muestras con sujeción á los cuales haya de ejecutarse, y se consignará además en dicho anuncio la cuantía del servicio ó obra que se contrata, el tipo por que sale á subasta y las garantías, ya provisional ya definitiva, que han de prestar los licitadores, y el adjudicatario en su caso.

El coste de inserción en los periódicos oficiales de los anuncios, y pliego de condiciones en su caso, serán de cuenta del rematante ó adjudicatario.

Art. 13. En los casos en que se halle dispuesto, ó el Gobierno estime conveniente, reservar el tipo bajo el cual ha de celebrarse la subasta, el mismo día en que ésta haya de tener lugar se consignará aquél por el Ministerio del ramo en pliego cerrado y sellado, que se entregará al Jefe ó Autoridad que presida la

junta de subasta en el momento de comenzar ésta, y se procederá á su apertura después de leídas todas las proposiciones presentadas, á fin de que pueda tener lugar la adjudicación provisional al autor de la proposición más ventajosa dentro de dicho tipo.

En este caso, se insertará íntegro en el acta de la subasta el pliego reservado.

Art. 14. Las subastas ó concursos se celebrarán precisamente en el lugar, día hora señalados, ante la Autoridad ó Junta que exprese el anuncio, de la cual formará parte en las oficinas provinciales el Abogado del Estado; en las centrales, el Director general de lo Contencioso ó el Abogado del Estado que por delegación designe aquél; á la subasta concurrirá también el Notario previamente designado, si le hay en el lugar donde se celebre el acto, y si no le hubiera, ó citado oportunamente, no se presentara, hará sus veces, al efecto de levantar la oportuna acta, el Secretario de la Autoridad, Junta ó Corporación ante quien la subasta se verifique ó el funcionario que expresamente habiliten para ello.

Durante la primera media hora, á partir de la señalada, se presentarán ante la Junta los pliegos que contengan las proposiciones y demás documentos exigidos, los cuales numerará el Presidente por orden de su presentación. Si, con arreglo á lo prevenido en el art. 11, se hubiera autorizado la presentación de proposiciones en puntos distintos del en que la subasta se celebre, durante la primera media hora se numerarán también por el orden en que hubiesen sido recibidas.

Transcurrido dicho tiempo, se procederá á la apertura y lectura de las proposiciones presentadas por el orden en que lo fueron, consignando en el acta su resultado, así como las protestas que se formulen por los licitadores. No se dará lectura de las proposiciones que no vayan acompañadas de los documentos y demás requisitos que como necesarios determine el anuncio y pliego de condiciones, así como tampoco de las que no aparezcan extendidas en el papel del sello correspondiente si en el acto mismo no son reintegradas; pero se unirán, como las demás, al expediente de subasta, rubricadas por el Notario ó Secretario.

Art. 15. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y rubricados por sus autores, extendidas en el papel sellado correspondiente, ajustadas estrictamente al modelo publicado con el anuncio de subasta y acompañadas de la cédula personal del interesado, del resguardo de la Caja de Depósitos que acredite la constitución del que fuere necesario para tomar parte en la licitación, del poder que acredite en su caso la representación que ostenta y demás documentos indispensables á justificar la existencia legal del poderdante, si éste fuese persona jurídica.

(Se continuará)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta elevada á este Ministerio por el Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas, relativa á las Autoridades que deben satisfacer las hospitalidades causadas por los reclutas después de su ingreso en Caja, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida con arreglo á la ley de Reclutamiento, ha examinado el expediente instruido con motivo de la consulta elevada á ese Ministerio por el Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas, acerca de las Autoridades que deben satisfacer las hospitalidades causadas por los reclutas después de su ingreso en Caja, expediente que ha sido remitido á su informe por Real orden de 23 de Mayo último.

De los antecedentes, resulta: que el Jefe de la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, manifestó al Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas, que viene gestionando de varios Ayuntamientos el pago de 336 pesetas por hospitalidades causadas por cuatro reclutas que pasaron al Hospital Militar á observación, siendo declarados inútiles definitivamente, y por consecuencia, licenciados absolutos.

El Jefe de la zona se fundó para hacer esta reclamación en que corresponde

el pago de las hospitalidades á los Ayuntamientos con arreglo á la Real orden de 30 de Mayo de 1888.

La Diputación foral y provincial de Navarra aduce en su apoyo, al excusarse de todo pago, las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1882, 6 de Mayo de 1889 y 31 de Enero de 1895, en atención á que los individuos de que se trata ingresaron en Caja, por lo cual corresponde al ramo de Guerra el pago de las hospitalidades, y que la citada Real orden de 30 de Mayo de 1888 dispone que serán á cargo los Ayuntamientos cuantos gastos ocasionen los reclutas que ingresen en Caja y en virtud de expediente sean declarados inútiles. Si con los cuatro soldados se hubiera hecho en tiempo y forma lo que las disposiciones legales prescriben, es indudable que se hallarían comprendidos en la referida Real orden, correspondiendo satisfacer todos los gastos á los Ayuntamientos respectivos; si, por el contrario, verificado el ingreso en Caja fueron sorteados y se les facilitó pase para marchar á sus casas, pasando á depender del ramo de Guerra, sin que simultáneamente se iniciase el expediente á que alude el art. 115 de la ley, quedó sin cumplimiento este artículo, no pudiendo ser aplicable al caso la Real orden tantas veces referida. Las disposiciones dictadas sobre la materia tienden á que los gastos ocasionados por los presuntos inútiles sean pagados por el ramo de Guerra ó por los Municipios, según dependan de uno ó de otro en el momento que sean declarados como tales, pues la enfermedad ó defecto físico pudiera ser anterior á la entrega en Caja, aunque pudiera también adquirirse en el interregno hasta su ingreso definitivo para incorporarse á Cuerpo, en cuyo caso parece equitativo que los gastos afecten al ramo de Guerra. Pero como no hay disposición alguna que de un modo concreto así lo determine, se eleva la presente consulta, por si se conceptúa oportuno adoptar una resolución que fije lo que en estos casos corresponde hacer.

La Comisión mixta de Reclutamiento de Navarra, en su informe, manifiesta que en el presente caso se trata de reclutas que en el acto de la clasificación se les declaró soldados por no haber alegado exención alguna, y habiéndoles co-

(1) Véase el número de anteayer.

respondido servir en activo, al ingresar en Caja para su destino á Cuerpo, fueron reconocidos á su instancia, resultando inútiles para el servicio militar.

Estima dicha Comisión que son contradictorias las prescripciones de las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1898 y 6 del mismo mes de 1889, porque si con arreglo á ésta, los mozos hasta el ingreso en Caja dependen de los Ayuntamientos, y con arreglo á la ley, después del ingreso cambian de jurisdicción y se hallan sujetos á la Autoridad militar, lógico es que los socorros y estancias que se causen estando los reclutas en esta situación, sean con cargo al ramo de Guerra, pues es de presumir que la inutilidad les ha sobrevenido con posterioridad al ingreso en Caja, y como la primera de dichas resoluciones declara lo contrario respecto á las estancias cuando tiene lugar la inutilidad después del ingreso, de ahí que esté en contradicción con la segunda: previene ésta además que los gastos son cargo á dicho ramo de Guerra siendo los mozos útiles al ingresar en Caja.

Estima que el reglamento vigente fija el criterio según el cual la consulta ha de revolve, pues en sus preceptos se deshace la contradicción que entre las citadas Reales órdenes existe.

La Dirección general de Administración opina que si no se comprobare la existencia de la inutilidad del mozo antes de su ingreso en Caja, corresponde, según el art. 28 del Reglamento vigente, el abono de los gastos en cuestión al ramo de Guerra, cualesquiera que sea el resultado de la observación y reconocimiento del mozo.

Vistos los artículos 129, 130, 131 y 132 de la ley de Reclutamiento vigente y demás disposiciones que se citan en el cuerpo de la consulta;

Considerando que es prescripción legal que, declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos aun cuando después llegue á aprobarse su inutilidad, instruyéndose en este último caso por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha inutilidad:

Considerando que en la última parte del art. 28 del Reglamento sobre exenciones del servicio por causa de inutilidad física, literalmente se determina que los socorros en la Caja y las estancias causadas en los Hospitales militares, ó en su defecto en los civiles, por los reclutas disponibles sujetos á observación médica, correrán á cargo de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, según los casos, si definitivamente fueran declarados inútiles y resultasen insolventes, y con cargo al cap. 1.º, art. 3.º (Reclutamiento del Ejército), del presupuesto de Guerra cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles. También serán de cuenta del ramo de Guerra, añade, cuando los mozos fueran útiles al ingresar en la Caja de reclutamiento:

Considerando que las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1882, 30 de Junio de 1886, 6 de Mayo de 1889, 30 de Mayo de 1888 y 31 de Enero de 1895 han sido virtualmente derogadas por el citado Reglamento de 23 de Diciembre de 1896:

Considerando que, con arreglo al artículo 95 de la ley vigente, todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, deberán ser reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los Médicos titulares del Ayuntamiento, y que este reconocimiento sólo tiene lugar ante las Comisiones mixtas, según lo dispuesto en el art. 129 de la misma ley y artículos 129 y 131 del Reglamento dictado para su ejecución, cuando un mozo alegue enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla:

Considerando que, al tenor de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, no es difícil resolver el caso de consulta, consistente en determinar las Autoridades que deben satisfacer las hospitalidades causadas por los reclutas declarados inútiles, después de su ingreso en Caja:

Considerando que los mozos quedan sujetos á la jurisdicción de Guerra cuando ingresan en la Caja de reclutamiento, y que únicamente pueden resultar inútiles para el servicio militar por enfermedades que después de su ingreso se hayan descubierto ó les hayan sobrevenido, ya que para asegurarse de la utilidad del mozo para el servicio se practica el reconocimiento á que se refiere y exige el art. 95 de la citada ley:

Considerando que, en el caso de que los mozos oculten las enfermedades que padecen al ser clasificados y reconocidos ante el Ayuntamiento, ó los Médicos titulares no declaren las enfermedades que realmente tengan aquéllos, resultando inútiles después del ingreso en Caja, las disposiciones legales dan las convenientes facilidades para exigir la responsabilidad en que hayan podido incurrir, tanto los Facultativos como los mismos mozos, aun cuando el error ó delito se cometa por las mismas Comisiones mixtas (art. 131 citado), ante las cuales los reconocimientos sólo se hacen á instancia de parte legítima:

Considerando que es indudable que al ramo de Guerra corresponde pagar los gastos en cuestión, cuando á los reclutas les haya sobrevenido alguna enfermedad que les inutilice para el servicio después de haber ingresado como útiles en Caja, porque tanto el Ayuntamiento como la Comisión mixta, al hacer definitiva entrega del mozo, cesan, en ese respecto en las funciones que las disposiciones vigentes les atribuyen, quedando el mozo sujeto á la jurisdicción de Guerra, con todos los derechos y deberes que dentro de la misma le correspondan;

La Sección opina que procede declarar que al ramo de Guerra corresponde el pago de los gastos causados por los reclutas declarados inútiles por consecuencia de enfermedades que les hayan sobrevenido ó se hayan descubierto después de haber ingresado en Caja.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY que Dios guarde y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Navarra.

Gobierno Civil

Obras públicas.—Aguas

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la Instrucción de 24 de Junio de 1883, para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, hago saber por el presente anuncio, que con esta fecha he concedido á la Excelentísima señora Condesa de Sástago el aprovechamiento de las aguas sobrantes del río Tajuña, en término de Perales, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se concede á la Condesa de Sástago autorización para el aprovechamiento de las aguas sobrantes del río Tajuña, en término de Perales, después de satisfechos los derechos y necesidades que para el uso de las aguas del mismo río tienen los aprovechamientos existentes: destinando los dichos sobrantes á la producción de energía eléctrica para usos industriales, y fijando en 4.300 litros de agua por segundo la cantidad de ésta que, como maximum, podrán utilizarse en el aprovechamiento objeto de la concesión.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que está firmado por el Ingeniero de Caminos D. Francisco Manrique de Lara en 15 de Abril de 1899, y modificado después por medio de un Apéndice, que á su vez está suscrito por el mismo Ingeniero en 30 de Julio de 1899; sometiendo para ello, además, á las prescripciones siguientes:

(A).—En el plazo de tres meses, á contar de la fecha de la concesión, deberá presentar la peticionaria á la aprobación del Gobernador el proyecto detallado de las obras que ha de ejecutar, para que las acequias del Congosto, Piélagos y Valdelaosa, reciban la dotación de agua á que cada una de ellas tiene derecho preferente, según el adjunto cuadro:

ACEQUIAS	PRIMERA ÉPOCA	SEGUNDA ÉPOCA	TERCERA ÉPOCA
	Diciembre, Enero y Febrero Litros por segundo	Abril y Mayo Litros por segundo	Junio, Julio, Agosto y Septiembre Litros por segundo
Piélagos.....	3 71	2 57	5 05
Valdelaosa.....	7 86	11 33	15 11
Congosto.....	19 81	14 64	24 69
Totales.....	31 38	28 54	44 85

por corresponder á aprovechamientos ya establecidos, con anterioridad á su petición.

(B).—En el mismo plazo, y para igual objeto, presentará el proyecto de canal para conducción de las aguas destinadas al aprovechamiento que se concede, con completa independencia y separación de la acequia del Congosto, cuya propiedad pertenece colectivamente á los regantes de la misma vega, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley de Aguas, y únicamente podrá conducir las aguas por la dicha acequia del Congosto, y ensanchar ésta, entendiéndose y ajustándose particularmente con los regantes, como para ello autoriza el último párrafo del art. 233 de la dicha ley de Aguas.

(C).—En igual plazo de tiempo, y para idéntico objeto, presentará también el proyecto de las obras necesarias ó sistema que proponga para conservar el riego á que tiene derecho, por hallarse ya establecido en la isleta situada al pie de la presa del Batán, que es propiedad de D. Jaime Olbés, según manifestación de éste. Asimismo propondrá para igual fin el medio que haya de emplear y obras que haya de construir, para dar el agua á que pudiera tener derecho el mismo Sr. Olbés, que manifiesta ser dueño del Batán, hoy arruinado, que ha existido junto á la presa del mismo nombre, en caso de que del expediente que por separado se sigue para la caducidad de dicho aprovechamiento no resultase ésta procedente.

(D).—Se respetarán las servidumbres de abrevadero para ganados y lavadero de ropas, que hoy se hallan establecidos en las inmediaciones del sitio donde se proyecta la presa de toma de aguas, según manifestación del Ayuntamiento de Perales de Tajuña; y á ese fin, se propondrá por la concesionaria, y ejecutará ésta, cuanto sea necesario para que las servidumbres dichas queden en análogas condiciones á las en que se hallen establecidas.

(E).—El caudal de agua que corresponde á cada uno de los aprovechamientos que se consignan en las prescripciones anteriores, y que tienen derecho preferente sobre el que es objeto de esta concesión, se determinará por la Administración, con arreglo á lo que se dispone en el art. 152 de la vigente ley de Aguas, á menos que sobre ello se estableciese un acuerdo previo entre la concesionaria y los usuarios actuales, sin perjuicio de los derechos que á la Administración corresponden en virtud de lo establecido en el ya citado art. 152 de la ley de Aguas. En uno y otro caso, los módulos ó aparatos reguladores que sea necesario establecer para que cada uno de los aprovechamientos citados tome el caudal de agua que le corresponda, se instalarán por cuenta de la concesionaria, quedando también á cargo de la misma su conservación y reparación.

(F).—Con objeto de que el remanso producido por la presa de toma de agua no perjudique al desagüe del molino del Conde de la Concepción, que utiliza las aguas del mismo río, y se halla situado más arriba que aquélla, se establecerá el plano de coronación de la misma, refiriéndolo á la solera de una tarjea construída en la carretera de Morata á Perales de Tajuña, y situada frente al Batán arruinado, á unos 160 metros de distancia de la dicha presa, cuya coronación deberá quedar cuatro metros y diez centímetros (4'10) más baja que el punto de referencia dicho.

3.º Las obras se ejecutarán tomando, durante su construcción, las precauciones y medidas necesarias para que no sean interrumpidos ni un solo día los aprovechamientos existentes, á que puedan afectar las obras, quedando de todos modos obligada la concesionaria á resarcir los daños y perjuicios que

ocasiona á los usuarios de aquéllos, por alteración en los mismos durante la construcción.

4.ª Será obligación de la concesión respetar todas las servidumbres que con las obras intercepte, presentando los respectivos proyectos á la aprobación del Ingeniero Jefe de la provincia, y construyéndolos después de recibida aquélla.

5.ª La inspección de todas las obras y el cumplimiento de las prescripciones impuestas quedarán á cargo del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, ó del subalterno en quien delegue, siendo de cuenta de la concesionaria los gastos que, con arreglo á las disposiciones vigentes, ocasiona la inspección referida.

6.ª A la terminación de las obras se hará el oportuno reconocimiento facultativo, levantándose acta del mismo por triplicado, que firmarán el Ingeniero Jefe ó su delegado y la concesionaria ó un representante suyo; el acta será sometida á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, y una vez obtenida, queda autorizado el uso del aprovechamiento objeto de la concesión.

7.ª Las aguas empleadas en el aprovechamiento que se concede serán devueltas por completo al río Tajuña, quedando á cargo de la Administración el cuidar é inspeccionar el uso que de ella se haga, y siendo de cuenta del dueño del aprovechamiento el abonar los gastos que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se ocasionen con esa inspección.

8.ª Las obras deberán empezarse en el plazo de dos meses, á partir de la fecha de la concesión, y deberán terminarse en el de un año, á contar de de la misma fecha.

9.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, respetando los derechos particulares, así como con arreglo á cuanto se establece en la vigente ley de Aguas y demás disposiciones que rigen sobre la materia.

10.ª Caducará esta concesión, con pérdida de la prima prestada, por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones anteriores, procediéndose entonces con arreglo á lo que disponen para esos casos la ley general de Obras públicas y su Reglamento.

Madrid 3 de Diciembre de 1900.—El Gobernador, El Conde de Toreno.

D. Gabriel Bermejo y D. Bernardo Mateo Sagasta, de esta vecindad, solicitan se les conceda en el término municipal de Rascacfría, y con destino á la producción eléctrica, el aprovechamiento de 800 litros de agua por segundo del río Angostura, y 400 litros por segundo del río Valhondillo; asimismo solicitan la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras que han de hacerse en el mencionado término, cuyo proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de las Infantas, 28 y 30, piso segundo.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1833, para la tramitación de los expedientes sobre aprovechamiento de aguas, así como á los efectos del art. 97 de la ley general de Obras públicas y el 127 del Reglamento para su ejecución, se anuncia al público, á fin de que puedan presentarse ante mi autoridad, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, nuevos proyectos mejorando el de los peticionarios, así como las reclamaciones que se consideren procedentes acerca del mismo, y á esos efectos se inserta á continuación la Nota referente al dicho proyecto.

Madrid 30 de Noviembre de 1900.—El Gobernador, El Conde de Toreno.

NOTA.—Las obras consisten en una Presa en el río Angostura de 0'10 metros de altura y 14 metros 50 de longitud, situada á 266 metros aguas arriba del puente de madera de Peña Mala, y un Canal de 2.607'64 metros de longitud, situado en la margen derecha del río.

Otra Presa en el río Valhondillo, de 0'90 metros de altura y 18 metros de longitud, y un Canal de 34 939 metros de largo, situado á la izquierda del río Valhondillo.

Ambos canales desembocan en un depósito de aguas de 20 X 1 metro, del cual parte la tubería de fundición de 788 metros de longitud, que lleva el agua á la casa de máquinas; y de la tubería sale al río después de unidos Angostura y Valhondillo, por un canal de desagüe de 20 metros de longitud. Los estribos de la Presa del An-

gostura y una de la de Valhondillo, los dos canales y el depósito de aguas, están en terreno de la Sociedad Belga del Paular. El otro estribo de la Presa del Valhondillo, la casa de máquinas y Canal de desagüe están en terrenos llamados, en la Memoria del proyecto, de *dominio público*, de la Comunidad del Sesmo de Segovia.

Aforados los ríos Angostura y Valhondillo en el mes de Septiembre último, dieron 0, m³ 400 y 0, m³ 210 por segundo, respectivamente; piden, sin embargo, derivar 800 litros por segundo del primer río y 400 del segundo, por que en otras épocas del año llevan más caudal.

La Presa en el Angostura se proyecta el emplazamiento á unos 266 metros de un puente de madera sobre el arroyo Peña Mala, siendo su altura 1'10 metros.

La situación de la Presa en el Valhondillo se deduce de la del depósito, y su altura media es de 0 m, 90.

El cauce de Angostura, desde la toma de agua en la Presa correspondiente, se desarrolla por la margen derecha del Angostura.

El canal de Valhondillo sigue la margen izquierda; ambos canales terminan en el depósito.

Madrid 26 de Noviembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Alonso Grimaldi.

Junta provincial

de Instrucción pública de Madrid

Circular.

El Ilmo. señor Rector de la Universidad Central dice á esta Junta, con fecha 27 de Noviembre último lo que sigue:

«Excmo. Señor: El Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente: «Ilmo. Señor: El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico me dice con esta fecha lo que sigue: «Como consta á V. E., el Real Decreto de 6 de Julio último, expedido por el Ministerio de Instrucción pública para dar cumplimiento á la ley de 3 de Abril de este año, ordena que

el 31 de Diciembre próximo se lleve á efecto un nuevo censo general de los habitantes de España.—Para conseguir el buen éxito de tan importante operación, se reconoce en el mismo decreto que es indispensable ante todo el apoyo de las Autoridades de todas órdenes y el concurso de los funcionarios públicos de todas categorías.—Por esto, en la Instrucción que acompaña al Real decreto se previene que al organizar las Juntas municipales se cuide de que formen parte de ellas las personas que por sus estudios y conocimientos especiales puedan contribuir á la mayor ilustración de los jefes de familia que hayan de inscribir á los individuos que la constituyen y á evitar los errores que, originados por diversas causas, suelen cometerse en tales casos.—En estas consideraciones se ha fundado el Gobierno de S. M. para ordenar en el art. 7.º, punto 4.º, de dicha Instrucción, que sean nombrados Vocales de las Juntas municipales del Censo, no uno, como en los empadronamientos anteriores, sino *todos los Profesores de Instrucción primaria que correspondan al Municipio*, en atención á respetárseles como principal elemento de aquellas Corporaciones, interesado muchas veces personalmente en que los Ayuntamientos á que pertenecen aparezcan con la cifra verdadera de los habitantes de que constan.—Importa, pues, sobremanera que V. E. contribuya poderosamente á los apetecidos resultados del próximo Censo, excitando el celo de los Maestros de primera enseñanza, por los medios que V. E. considere más adecuados, para que cuiden, como Vocales de las mencionadas Juntas, de que se cumplan las prescripciones de la repetida Instrucción, y para que, en el caso de no ser oídas sus justas pretensiones, lo pongan en conocimiento de las respectivas Juntas provinciales, y aun en el de este Centro directivo, á donde pueden recurrir en alzada ó en queja de las resoluciones que les parezcan improcedentes.—Lo que traslado á esa Junta provincial á fin de que se sirva ordenar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de las Juntas locales, las que, penetrándose de los altos fines que se persiguen con la formación del Censo, procuren el más exacto cumplimiento de lo resuelto por el Gobierno de S. M., en cuanto al nombramiento de Vocales de todos los Profesores de instrucción primaria que corresponden al Municipio, á las cuales Juntas y Maestros recomiendo este Rectorado presten con todo celo su concurso para el mejor éxito del fin propuesto.»

Y cumpliendo esta Junta lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Rector del distrito, se inserta en este BOLETÍN para conocimiento de los interesados, prometiéndose esta Corporación que los Maestros y Juntas locales contribuirán con su concurso al resultado que se propone.

Madrid 4 de Diciembre de 1900.—El Presidente, El Conde de Toreno.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

146.—139.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid
4.ª Zona

D. Miguel G. Ramos, agente ejecutivo

de dicha zona, para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en expediente de apremio que se sigue contra los herederos de D. Miguel Herrero, por débito del impuesto de Derechos reales, se ha dictado, con fecha 1.º de los corrientes, la siguiente,

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargos del 10 por 100 (á más del 5 por 100 dictado por la Tesorería de Hacienda), á los herederos de D. Miguel Herrero que se expresan á continuación, y que adeudan á la Hacienda por el impuesto de Derechos reales, por el concepto de herencia, la suma de *mil novecientos ochopsetas y cincuenta y un céntimos*. Notifíquese esta providencia á los interesados ó á su representante, haciéndoles saber que si en el plazo de veinticuatro horas no verifican el ingreso del débito principal y demoras causadas, y satisfacen en esta Agencia los recargos de apremio, gastos y costas de los expedientes, se procederá al embargo y venta de los bienes de los deudores.»

Y desconociéndose el paradero de los interesados D. Manuel Herrero y hermano, Doña María Herrero, Doña Mercedes Herrero, Doña Teresa Rodríguez, D. Nicolás Herrero y D. Manuel Herrero, con las liquidaciones del impuesto de Derechos reales números 12.091, 92, 93, 94, 95 y 12.096, respectivamente, se les notifica por el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á los efectos correspondientes, haciéndoles saber que el débito principal asciende á la suma de *mil novecientos ochopsetas y cincuenta y un céntimos*, más las demoras causadas y los recargos de apremio, que importan *doscientas ochenta y seis pesetas y veintisiete céntimos*.

Madrid 3 de Diciembre de 1900.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.
148.—189.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Celebrada y declarada desierta, por falta de licitadores, la anterior subasta anunciada para la construcción de 44 metros 64 centímetros, aproximadamente, de alcantarilla en la calle de Carranza, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de 27 del mes anterior, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación, bajo los mismos tipos, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 3 de Noviembre próximo pasado, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría (Negociado 8.º), de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará nueva subasta el día 8 de Enero de 1901, á las cuatro de su tarde, en la sala de Remates de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Diciembre de 1900.—El Secretario, F. Ruano.

147.—143.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURÍA

RELACION de los pagos hechos por esta Corporación desde 16 de Noviembre de 1900 hasta fin del mismo mes.

	Pesetas	Cénts.
DIA 16		
D. José Alvarez Mariño, para atenciones de la Cárcel.....	3.000	
Luis Pané, jornales de un guarda.....	135	
Al Depositario, salario de nodrizas.....	500	
Idem íd., timbre de la Hacienda.....	5.150	
D. Alfonso Cernuda, carne (Obligaciones municipales).....	40.535	88
Francisco Miralle, haberes de Capellanes.....	69	44
Juan Manuel Cabrero, funeral y misas.....	887	86
R. J. Chávarri, agua Carabaña.....	105	
Al Depositario, timbre para la cuenta crédito.....	70	
D. Roman Pérez, salario de nodrizas.....	1.627	40
DIA 17		
D. José Andión, alpargatas.....	500	
Portero Mayor.....	534	75
D. Juan Romero, vidriería.....	179	50
Zacarías Arribas, azúcar y jabón.....	1.843	50
Al Depositario, indemnizaciones.....	1.101	
D. P. Gartua, ferretería.....	318	55
Miguel Retana, varios artículos.....	571	38
Francis Manzanares, lejía.....	73	50
José M. Sánchez, vidriería.....	471	14
Críspulo García, cok.....	1.410	30
Sr. Sánchez Escribano, instrumentos quirúrgicos.....	1.044	50
D. José María de la Peña, papel.....	202	92
Francisco Miralles, aceite.....	1.516	20
Severiano Fernández, chocolate.....	713	
Pedro del Rosal, bizcochos y aceites.....	704	58
Santiago Mazón, leche de vacas.....	1.835	07
Gregorio Galicia, luz eléctrica.....	1.638	37
Ernesto Catalá, papel y objetos de escritorio.....	270	20
Vicente Llorente, suero antidiftérico.....	150	
DIA 19		
D. Ceferino Fuentes, cerrajería.....	57	75
José Fernández, lejía.....	300	75
Idem íd., íd.....	139	50
Sr. Gamo (hermanos), artículos de zapatería.....	235	45
D. Enrique Fraile, carne.....	1.900	
DIA 20		
A la Superiora del Hospital, postres y verduras.....	1.224	10
D. Félix Maroto, carne.....	280	80
DIA 21		
Al Depositario, pago de Derechos reales y de cupones y obligaciones.....	19.820	
D. Alfonso Alfaro, calzado.....	1.760	
José Fernández, maderas.....	1.020	
Al Depositario, pago de obligaciones.....	5.000	
D. Pablo Corral, ladrillos.....	419	25
Blas Hernández, íd.....	365	
Pedro del Rosal, gastos extraordinarios.....	1.321	56
José Andión, alpargatas.....	500	
Sr. Sánchez Escribano, instrumentos quirúrgicos.....	1.305	50
D. Miguel Retana, lavado de ropa.....	730	09
Jesús Lozano, haberes del Sr. Palomino.....	1.650	02
Marcelino Villas, loza y cristal.....	466	50
José María Marrodán, manteca.....	320	
Valentín de Coronado, algodón en rama.....	100	
Ernesto Catalá, papel y objetos de escritorio.....	1.097	19
José María de la Peña, ídem.....	216	71
Vicente Agustí, pastas.....	580	80
Calixto de la Parra, artículos de enseñanza.....	1.505	70
Saturino Tejera, varios artículos.....	380	89
Guillermo Donastorg, pan.....	225	
Demetrio M. Vargas, luz eléctrica.....	13	
José Huete, leche de cabras.....	67	50
Vicente Torres, jabón.....	54	
DIA 22		
A la Junta de Damas de Honor, salarios de nodrizas.....	7.000	
D. Cruz del Campo, patatas.....	1.187	84
A la Superiora del Asilo, postres y verduras.....	89	70
D. José Más, espartería.....	276	
Leandro Robles, haberes de un mozo.....	35	
Luis María Cabello, viaje de obreros a París.....	8.589	56
DIA 23		
D. Luis Velasco, escritorio.....	139	

Pesetas Cénts.

DIA 24

D. Fermín Alía, casa y mesas.....	105	65
Doña María Redondo, lavado de ropas.....	306	06
D. Antonio Pérez, cerrajería.....	84	24

DIA 26

D. José Huete, leche de cabras.....	69	75
Demetrio H. Vargas, luz eléctrica.....	91	07
A la Superiora de la Inclusa, varios gastos.....	319	90
D. Remigio Casado, jornales.....	69	75

DIA 27

D. José Marcos, obras de cocina.....	220	
Joaquín Duplós, vidriería.....	90	50
Juan Estevez, cerrajería.....	158	
A. Tendero, compostura de un reloj.....	15	
Manuel Gómez, obras de pintura.....	288	46
Federico Calles, entierros de Hermanas.....	664	
Mariano Pérez, colchones.....	321	36
César Sanz, jornales.....	223	05
Eduardo Díaz, obras de pintura.....	74	
César Sanz, jornales.....	1.895	75

DIA 28

D. Jerónimo Balaguer, su asignación como vacunador.....	625	
Luis Troncoso (luz eléctrica) gas.....	92	13
César Sanz, jornales.....	1.475	50

DIA 29

D. José María Olózaga, gastos de curia.....	100	
César Sanz, adehalas.....	145	

Madrid 1.º de Diciembre de 1900.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Beruete.

147.—165.

Providencias judiciales

Juzgados municipales

INCLUSA

En el expediente de juicio de faltas que se sigue en este Juzgado contra Andrés Calvo Expósito y otro, se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que condeno a Andrés Calvo Expósito y Dionisio Delgado Ruiz a la pena de diez pesetas de multa al primero en rebeldía y cinco al segundo.»

Y con el fin de notificar el fallo inserto a dicho Andrés Calvo, cuyo paradero se ignora, expido el presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid a 25 de Noviembre de 1900.—V.º B.º—Pampillón.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

143.—997.

Sociedad "La Sagunto Minera,"

Resultando encontrarse la Sociedad «La Sagunto Minera» sin Junta social que la dirija, administre y legalmente pueda representarla, y siendo además de absoluta necesidad la legalización de la escritura de constitución y fundación de aquella Sociedad, lo propio que el organizar y normalizar la manera de ser de dicha Sociedad minera, la Comisión de accionistas que suscribe, por sí y en representación de mayor número de acciones de la repetida Sociedad, en la necesidad absoluta de legalizar la situación anormal de «La Sagunto Minera», convocan a los se-

ñores accionistas de la citada Sociedad a Junta general extraordinaria, a los objetos indicados anteriormente, ó sea: Primero. Para el nombramiento de la Junta social.

Segundo. Acordar los medios para legalizar la escritura de la Sociedad.

Tercero. Acordar la organización y normalizar la manera de ser de dicha Sociedad minera, previas las modificaciones que se crean convenientes.

La Junta general extraordinaria se reunirá en Madrid el día 18 del mes de Diciembre corriente, a las cinco de la tarde, y se celebrará en la casa número 18, piso principal, de la calle Mayor, domicilio del Círculo de la Unión Industrial.

Habida consideración a que no han sido impresas ni repartidas, en su consecuencia, las láminas representativas de las acciones de esta Sociedad, y a que por no existir la Junta social, ni oficinas en Madrid, domicilio de la Sociedad, no se posee el libro-registro de accionistas que los Estatutos ordenan, esta Comisión recomienda a los poseedores de acciones, que en el acto de la celebración de la Junta, y antes de que ésta quede constituida, justifiquen la propiedad de aquéllas, para que puedan ser reconocidos como a tales accionistas.

Una vez nombrada por la Junta general la Junta social, cesará esta Comisión en su cometido, y de los acuerdos que se tomen se levantará acta notarial.

Madrid 5 de Diciembre de 1900.—La Comisión, R. Ripoll, Enrique Sanford, Antoni. Moragas.

81.—P.

Escuela tipográfica del Hospicio

152 Teléfono 152